



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

La Plata, 23 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver en el presente **Incidente N° FLP 76789/2017/TO2/83** caratulado: **“D’UVA RAZZARI, FEDERICO HERNAN S/ INC. DE APLICACIÓN LEY 24.390”**, sobre la detención cautelar del imputado.

CONSIDERANDO:

I.- Conforme se desprende de las presentes actuaciones, las Dras. María Laura Roteta, titular de la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de La Plata, Mariela Labozzetta, titular de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM), María Alejandra Mángano, cotitular de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX) de ese Ministerio Público Fiscal y Patricia Cisnero, fiscal federal coadyuvante de la Procuraduría de Narcocriminalidad (PROCUNAR), el 11 de octubre de 2023 requirieron la elevación a juicio de esta causa y consideraron a Federico D’Uva Razzari penalmente responsable de los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes en la modalidad de comercialización, agravado por la participación de más de tres (3) personas y por valerse de menores de dieciocho años para su comisión –M.M.L y LZL–; y los delitos de trata de personas con fines de explotación sexual, agravados por el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por tratarse de más de tres víctimas, y por haberse consumado la explotación en ocho casos –Johana Ramallo, N.A.P, F.S.R, M.R, A.G.D.L.V, SSG, M.M.L y LZL–; y agravados en dos oportunidades por ser las víctimas menores de edad –casos de M.M.L y LZL–; el delito de asociación ilícita, todos en concurso real (cfr. arts. arts. 5, inc. c, y 11, incs. a y c, de la Ley 23.737; arts. 145 bis y 145 ter, incs. 1°, 4°, penúltimo y último párrafo; 210, 45 y 55 del C.P. Nación); y, por el hecho descrito en el acápite IV. b), coautor del delito de encubrimiento agravado por ser el hecho precedente especialmente grave, que concurre en forma ideal con el delito de falso testimonio cometido



en dos oportunidades, una con carácter de autor y otra como instigador de S.S.G. (cfr. arts. 5, inc. c, y 11, incs. a y c, de la Ley 23.737; arts. 145 bis y 145 ter, incs. 1º, 4º, penúltimo y último párrafo; 275, 277, incs. 1º ap. “a” y 3º ap. “a”, 45 y 54 del C.P. Nación).

Tal como surge de la pieza acusatoria D’Uva Razzari, junto con sus consortes de causa -Carlos Omar Rodríguez, Hernán Rubén García, Jimmy Oswaldo Alvarado Montes (fallecido), Carlos Alberto Espinoza Linares, Celia Andresa Benítez, Celia Noemí Giménez y Erika Garraza habrían formado parte de una asociación ilícita desde al menos fines de 2016 hasta fines de julio de 2017, que operaba en el área conocida como “zona roja” de la ciudad de La Plata, ubicada geográficamente dentro del barrio “El Mondongo”, específicamente entre las avenidas 1 y 60 hasta la calle 66 y, al menos, en 2 y 72.

Esta organización estaría destinada a llevar adelante múltiples planes delictivos consistentes, principalmente, en explotar sexualmente a mujeres -previa captación y recepción como así también distribuir[les], suministrar[les] y comercializar estupefacientes a través de ellas, como parte de los servicios sexuales que ofrecían y también para su consumo personal, generando, de este último modo y en función de su situación de vulnerabilidad, deudas que les permitían quedarse con parte de las ganancias de la explotación de las mujeres.

Cabe destacar que conforme surge de esa pieza procesal, en la mayoría de los casos, consiguieron la disposición de las víctimas a partir del suministro de estupefacientes y el aprovechamiento de las múltiples vulnerabilidades que presentaban, derivadas de la dependencia a las sustancias que les proveían, la corta edad y la precariedad de las condiciones sociales, económicas y familiares. En algunos casos, además, el accionar implicó que los imputados entablaran una relación sentimental con ellas, generando un falso vínculo de confianza para conseguir su disposición y explotarlas sexualmente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

Puntualmente, de acuerdo a los términos de la acusación fiscal, en lo que respecta al rol que ejerció dentro de la organización criminal se dirigía especialmente a permanecer en la zona roja mientras las víctimas eran explotadas en el ejercicio de la prostitución, como así también se dedicaba a comercializar estupefacientes. La Sra. Fiscal remarcó que son diversos los testimonios que dan cuenta de que Federico D'Uva Razzari ejercía un rol de dominio sobre las víctimas, obtenía un beneficio económico de las actividades sexuales de aquellas y comercializaba estupefacientes en la zona roja tanto a través de ellas como por sí mismo y que en ese sentido, son varios los testimonios que lo señalan como quien “cuidaba” a mujeres en la zona roja, otros tantos se refieren a él como “proxeneta” y “ocho cuarenta”, como así también indican su relación con la comercialización de estupefacientes.

Además la representante del Ministerio Público Fiscal señaló que el imputado también resultaría responsable por las maniobras vinculadas al encubrimiento y a la instigación al falso testimonio en que incurrió respecto de su entonces pareja S.S.G.

II.- Respecto a la situación cautelar del imputado, según se desprende de los autos principales el 07 de febrero de 2023, el magistrado de instrucción dictó el procesamiento con prisión preventiva de Federico Hernán D'Uva Razzari, por encontrarlo *prima facie* autor penalmente responsable del delito de explotación económica de la prostitución de S.S.G., trabajadora sexual de la “zona roja” de la ciudad de La Plata, doblemente agravado por el abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima y por su condición de conviviente, en concurso real con los delitos de encubrimiento agravado por ser el hecho precedente especialmente grave, en carácter de co-autor que, por su parte, concurre de forma ideal con el de falso testimonio cometido en dos oportunidades, una de ellas en grado de autor y la restante en carácter de instigador (cfr. arts. 280, 306, 312, 316 a *contrario sensu*, 319 y ccdtes. del C.P.P.N., 220 y 221 del C.P.P.F., 45, 54, 55 y 127 inc. 1 y 2, 275, 277, incs. 1º ap. “a” y 3º ap. “a” del C.P.) y ordenó trabar embargo sobre sus bienes y dineros hasta cubrir la suma de un millón de



pesos (\$1.000.000), quien se encontraba detenido desde el 1ro de diciembre de ese mismo año.

Ahora bien, conforme surge de las constancias del presente legajo, Federico Hernán D'Uva Razzari se encuentra próximo a cumplir dos años privado de libertad, lo que implica analizar la vigencia de su encarcelamiento preventivo, conforme lo establecido en el art. 1 de la ley 24.390 y su modificatoria N° 25.430, como también por lo previsto en los arts. 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal.

III.- En razón de ello, se corrió vista al Sr. Fiscal General, Dr. Rodolfo Marcelo Molina, quien solicitó la prórroga de la prisión preventiva de Federico Hernán D'Uva Razzari por el término de un año o hasta que finalice el debate oral, conforme lo normado por los artículos 1° y 3° de la ley 24.390 (mod. por ley 25.430).

Señaló que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido (Fallos: 319:1840 y 321:1328) que los plazos fijados por el art. 1° de la ley 24.390, no resultan de aplicación automática por su mero transcurso, sino que han de ser valorados con relación a las pautas establecidas en el art. 319 del código adjetivo, con el objeto de establecer si, transcurridos los plazos de referencia, la detención ha dejado de ser razonable.

En tal sentido, la ley 25.430 —reglamentaria del art. 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- ha consagrado legislativamente la doctrina del plazo judicial (Dictamen de la Procuración General de la Nación en Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación). Así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al considerar que el plazo previsto por ley admite excepciones en supuestos de peligro procesal y por la gravedad del delito atribuido.

Por ello, entendió que en el caso “ACOSTA, Jorge E. s/recurso de casación” el Alto Tribunal señaló que debe descartarse la interpretación que considera la existencia de un plazo legal fatal, pues ello implicaría desconocer la letra de la ley.

Sin embargo, este criterio judicial no puede aplicarse a cualquier delito, pues el principio republicano de gobierno impone





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

entender que la voluntad de la ley, cuando permite exceder el plazo ordinario, no es la de abarcar cualquier delito, sino los más graves y complejos de investigar, cuya protección penal debe privilegiarse y cuya impunidad acarrea gran alarma social y desprestigia en gran medida la función tutelar del estado.

Asimismo, manifestó que ese último fallo es doctrina vigente, ya que la CSJN se remitió a aquél el 14/10/2021 en “Troncoso” FRO 43000367/2003/87/1/RH30 al hacer lugar a la queja del Ministerio Público Fiscal.

Por otra parte, arguyó que el art. 3 de la referida ley 24.390 y su modificatoria lo faculta a oponerse a la libertad del imputado por la especial gravedad del delito o cuando pudiere concurrir alguna de las circunstancias previstas por el aludido art. 319 CPPN, haciendo especial referencia a los parámetros dispuestos en los arts. 210, 221 y 222 del nuevo Código Procesal Federal.

En ese sentido, señaló que aquí se investiga la intervención de Giménez en los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes en la modalidad de comercialización, agravado por la participación de más de tres personas y por valerse de menores de dieciocho años para su comisión; de los delitos de trata de personas con fines de explotación sexual, agravados por el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por tratarse de más de tres víctimas y por haberse consumado la explotación en ocho casos; y agravados en dos oportunidades por ser las víctimas menores de edad y por ser ascendientes y el delito de asociación ilícita —todos en concurso real.

Para concluir manifestó que teniendo en cuenta la modalidad en la que fueron cometidos los sucesos bajo análisis, la gravedad del delito atribuido, el monto de la pena en expectativa y la etapa en la que se encuentra la causa -en la que ya se ha ofrecido prueba-, son elementos a tener en cuenta para presumir que, en el caso de que el nombrado recuperara su libertad ambulatoria, podría intentar eludir el accionar de la justicia, por lo cual considero que la prisión es la manera que más se adecúa en este momento a las circunstancias del caso.



Por su parte, al contestar la vista, al contestar la vista el Dr. Sergio Nicolas Jalil, Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial N°1 de La Plata, solicitó que se disponga el cese de la prisión preventiva de Federico D'Uva Razzari y se ordene su inmediata libertad, conforme lo normado por el art. 1 de la ley 24.390, art. 2 y c.c. C.P.P.N, junto con los arts. 210, 220 y 221, a contrario sensu del CPPF, art. 11.º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art.9 ap. 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 7.5, 8.2 y 25 ap. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa).

En primer lugar, recordó que D'Uva Razzari se encuentra detenido en el marco de esta causa desde el día 13 de enero de 2023, y que la medida coercitiva de carácter cautelar de casi 2 años, se encuentra en franca oposición incluso a la legislación vigente en la materia.

Asimismo, manifestó que no debe soslayarse que en la actualidad y por el tiempo transcurrido no existen elementos que justifiquen la continuidad de la detención de nuestro representado, ya que de las constancias de la causa resulta contundente que, durante el tiempo que lleva detenido preventivamente, no ha habido por parte de él algún indicio de obstaculización o entorpecimiento del proceso que ameriten su evaluación a la luz del concepto de riesgos procesales.

Fundamentó su pedido en que la prisión preventiva puede ser impuesta únicamente en aquellos supuestos previstos expresamente en el código procesal penal (ley 23984) y en el código procesal penal federal (ley 27063), debiendo concurrir los principios de judicialidad, excepcionalidad, proporcionalidad y subsidiariedad, que la judicialidad exige la revisión de la medida cautelar y que los otros tres principios, por su propia naturaleza, pueden variar conforme al lapso temporal, a tal punto que lo que es proporcional suele dejar de serlo debido a ciertos factores cuantificables (entre ellos el tiempo).

Añadió que es el paso de los días debilita la idea de excepcionalidad y el carácter subsidiario y de última ratio de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

prisión preventiva (art. 210 inc. 'k' del CPPF) y que nos encontramos frente a una persona que goza de su presunción de inocencia, la detención cautelar solamente puede estar justificada cuando medien razones concretas y verificables (cuya acreditación está en cabeza de la parte acusadora), para determinada etapa procesal o bajo ciertas circunstancias, las que deben ser constantemente revisadas y que la idea contraria (mantener vigente una medida cautelar más allá del tiempo y sin revisar su pertinencia), implicaría pensar a la prisión preventiva como un instituto preeminente (no subsidiario) y como una verdadera regla (no excepcional).

Sostuvo que el derecho a un proceso sin dilaciones, especialmente cuando se trata de acusaciones penales, ocupa un lugar de suma importancia en la protección de los derechos de las personas sometidas a proceso en los instrumentos internacionales de derechos humanos, que la gran parte de las actividades desplegadas por los órganos de control internacional del sistema americano de protección, y su preocupación, se refiere a la legalidad de la privación de la libertad vinculada al requisito de plazo razonable y que en ese sentido, el principio de proporcionalidad constituye uno de los principios que rigen y limitan la aplicación del encarcelamiento preventivo. Constituye un límite evidentemente racional que impide que se aplique un mal mayor, desnaturalizando la naturaleza cautelar de la prisión preventiva.

Destacó que en el caso concreto de D'úva Razzari la vulneración a los principios de proporcionalidad e inequivalencia es ostensible, pretender que se lo mantenga detenido cautelarmente implica desnaturalizar la función cautelar y procesal que tiene la prisión preventiva, y supone en exceso imponer una pena anticipada, aplicando una mirada sustantivista de la prisión preventiva por fuera de los principios de excepcionalidad, provisionalidad, proporcionalidad e inequivalencia.

Para ello reafirmó que no en vano, el artículo 1º de la ley 24.390 que regula el art. 7.5 de la CADH, establece que la prisión preventiva no podrá ser superior a dos años sin que se haya dictado sentencia, que en el caso de D'úva Razzari su encierro cautelar no



puede exceder el límite temporal y razonable que establece la ley 24.390, que es regulatoria de los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte IDH sobre la materia.

Al efecto, invocó como argumentos de su posición la consagración de tales principios en instrumentos de carácter internacional, informes de la Comisión IDH, precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Cámara Federal de Casación penal, en el orden local.

Con relación al caso de autos, sostuvo no existen elementos que justifiquen la continuidad de la detención de su representado, ya que de las constancias de la causa resulta contundente que, durante el tiempo que lleva en prisión preventiva no ha habido por parte de él algún indicio de obstaculización o entorpecimiento del proceso que ameriten su evaluación a la luz del concepto de riesgos procesales.

Teniendo en cuenta el avanzado estado del proceso, en el que se ofreció prueba en los términos del art. 354 del CPPN, por lo que no es factible inferir indicios que justifiquen que, de recuperar la libertad ambulatoria destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba y/o intentará asegurar el provecho del delito o la continuidad de su ejecución, hostigar, amenazar o influir sobre testigos del proceso; menos que menos, inducir a otros a realizar tales comportamientos.

Hizo expresa alusión que se proporciona un amplio abanico de medidas de coerción personal de carácter progresivo para el aseguramiento del proceso sustitutivas de la prisión preventiva -y que la preceden-ratificando su carácter de ultima ratio y que, esa Defensa entiende, se adecuan al caso concreto para ser aplicadas al nombrado como sustitutivas de la privación anticipada de libertad que viene padeciendo desde el 13 de enero de 2023 (cf. Art. 210 CPPF).

En este orden de ideas, con la finalidad de asegurar la comparecencia de su defendido y/o evitar el entorpecimiento de la investigación, ofreció que se lo imponga en forma individual o combinada alguna de las pautas compromisorias enumeradas en el articulado, morigeradora de la detención domiciliaria ya sea promesa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

de someterse al proceso u obligación de quedar sujeto al control de la autoridad que se designe, la prestación de una caución personal, la prohibición de salir sin autorización previa del país y/o se le imponga un dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física.

Por último, hizo reserva del Caso Federal.

Por su parte, se corrió traslado a la querrela particular, que guardó silencio.

A su vez, se realizaron las diligencias para notificar a las víctimas en autos los derechos que le asisten conforme lo normado por el art. 5° de la ley 27.372 “Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos” (legajo de víctimas 76789/201/TO2/75).

IV.- El señor juez Germán Andrés Castelli dijo:

Que la explicación acerca de la procedencia del instituto en cuestión y su constitucionalidad, la he sostenido, entre otros precedentes, en la causa N° 2516 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, seguida a los imputados Walter Mamani Barrientos, Rodolfo Román Vargas y Fernando Néstor Díaz, de fecha 18 de febrero del año 2012, cuyas consideraciones me permito reiterar.

En aquella ocasión, sostuve que: *“la prisión preventiva es solo una medida cautelar excepcional para evitar la materialización de riesgos procesales concretos; es decir, peligro de fuga o entorpecimiento de las investigaciones (art. 280 del C.P.P.N)”*.

“Cafferata Nores sostiene que ‘la característica principal de la coerción procesal es la de no tener fin en sí misma. Es siempre un medio para asegurar el logro de otros fines: los del proceso. Las medidas que la integran no tienen naturaleza sancionatoria (no son penas) sino instrumental y cautelar; sólo se conciben en cuanto sean necesarias para neutralizar los peligros que puedan ceñirse sobre el descubrimiento de la verdad o la actuación de la ley sustantiva’ (“Medidas de coerción en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación” Ed. Depalma, Bs. As., 1992, p. 3)”.



“El principio de inocencia consagrado en la Constitución Nacional impone que la privación de la libertad sólo debe autorizarse en aquellos casos en que sea imprescindible, pues el imputado no puede ser sometido a una pena y, por lo tanto, no puede ser tratado como culpable hasta tanto se dicte la sentencia firme de condena”.

“Las referencias a la citada medida de coerción, como a su límite, obedecen a que la presencia del imputado durante el proceso resulta ineludible como presupuesto para llevar a cabo el juicio, ya que nuestro ordenamiento constitucional, en aras de resguardar el derecho de defensa en juicio, prohíbe el juicio en rebeldía”.

“No obstante ello, el supuesto de libertad fijado por la ley 24.390, no resulta de aplicación automática, tal como se ha sostenido en el precedente ‘Firmenich’ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 310: 1476); a lo que cabe añadir lo dicho por el Alto Tribunal en el precedente ‘Bramajo’, en punto a que los plazos establecidos en el art. 1º de la citada ley, no resultan de aplicación automática por su mero transcurso, sino que han de ser valorados en relación a las pautas establecidas en el artículo 319 del código adjetivo, con el objeto de establecer, si transcurridos los plazos de referencia, la detención ha dejado de ser razonable (Fallos: 319: 1840; 326: 4640; 327: 954; 330: 4885, votos de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni, y 5082)”.

“Dicha doctrina fue mantenida, aunque acotada en su alcance, en el precedente ‘Estévez’, en el que se manifestó ‘que la sola referencia a la pena establecida por el delito por el que ha sido acusado sin que se precise cuáles son las circunstancias concretas de la causa que permitiesen presumir, fundadamente, que el mismo intentará burlar la acción de la justicia, no constituye fundamento válido de una decisión de los jueces, que sólo trasunta la voluntad de denegar el beneficio solicitado’ (Fallos: 320: 2105)”.

“Se sostuvo, como consecuencia de ello, que la prisión preventiva debía ser analizada a la luz de criterios restrictivos, a cuyo efecto debía ponderarse: a) si se verificaban las circunstancias que establece el artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

y **b)** *la complejidad de las actuaciones en el marco de la especial gravedad de los sucesos investigados*”.

“Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso ‘Bayarri vs. Argentina’ con fecha 30 de octubre de 2.008, y particularmente con relación a los alcances de la ley 24.390, sostuvo que ‘las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. No obstante lo anterior, aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el artículo 7.5 garantiza que aquella sea liberada si el período de la detención ha excedido el límite de lo razonable. En este caso, el tribunal entiende que la ley 24.390 establecía el límite temporal máximo de tres años luego del cual no puede continuar privándose de la libertad al imputado. Resulta claro que la detención del señor Bayarri no podía exceder dicho plazo”.

El tribunal internacional, añadió que *“el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe*”.

“En tanto que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe n° 35/07 manifestó que el derecho a la presunción de inocencia ‘requiere que la duración de la prisión preventiva no exceda el plazo razonable mencionado en el art. 7.5, de lo contrario, dicha prisión adquiere el carácter de pena anticipada, y constituye una violación del artículo 8.2 de la Convención Americana’ y agregó que ‘una vez vencido el plazo considerado razonable, el Estado ha perdido la oportunidad de continuar asegurando el fin del proceso por medio de la privación de la libertad del imputado. Es decir, la prisión preventiva podrá o no ser sustituida por otras medidas cautelares menos restrictivas pero,



en todo caso, se deberá disponer la libertad. Ello, independientemente de que aún subsista el riesgo procesal, es decir, aun cuando las circunstancias del caso indiquen como probable que, una vez en libertad, el imputado intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación, la medida cautelar privativa de la libertad deberá cesar. Porque la necesidad de establecer un plazo razonable responde precisamente, a la necesidad de establecer un límite más allá del cual la prisión preventiva no puede continuar, en aquellos casos en los que aún subsisten las condiciones que fundaron la medida cautelar. De no ser así, la prisión preventiva debe cesar, no ya por su razonabilidad temporal sino por su falta de fundamento”.

“La importancia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es explicada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando sostiene, con remisión al caso ‘Ekmekdjian’, que constituye una guía para la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues se trata de una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete último de la Convención Americana (Fallos: 330:3248)”.

“El Alto Tribunal, a su vez y con respecto a los informes de la Comisión, ha dicho que si bien las recomendaciones de ese órgano internacional, no resultan vinculantes para el Poder Judicial, el Estado argentino debe realizar los mejores esfuerzos para dar respuesta favorable a sus recomendaciones, en función del principio de buena fe que rige su actuación en el cumplimiento de sus compromisos internacionales (Fallos: 351: 3555)”.

Pues bien, habiendo descrito el panorama relativo al fundamento y límite de la prisión preventiva en el proceso penal,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

corresponde ahora ponderar en el caso bajo estudio, si se presentan los requisitos exigidos por el Alto Tribunal –ya mencionados-, referidos a la verificación de las circunstancias establecidas en el artículo 319 del código de rito, a las que se suman las comprendidas por los artículos 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal.

En primer lugar, corresponde destacar, conforme se desprende de la requisitoria de elevación a juicio, la naturaleza y gravedad de los delitos que se le atribuyen a Federico D’Uva Razzari, tales son el tráfico ilícito de estupefacientes en la modalidad de comercialización, agravado por la participación de más de tres (3) personas y por valerse de menores de dieciocho años para su comisión –M.M.L y LZL–; y los delitos de trata de personas con fines de explotación sexual, agravados por el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por tratarse de más de tres víctimas, y por haberse consumado la explotación en ocho casos –Johana Ramallo, N.A.P, F.S.R, M.R, A.G.D.L.V, SSG, M.M.L y LZL–; y agravados en dos oportunidades por ser las víctimas menores de edad –casos de M.M.L y LZL–; el delito de asociación ilícita, el delito de encubrimiento agravado por ser el hecho precedente especialmente grave y el delito de falso testimonio cometido en dos oportunidades, una con carácter de autor y otra como instigador de S.S.G. -cuyos máximos alcanzan hasta 6, 8, 10, 15 y 20 años de prisión-, que impiden la eventual aplicación de una condena condicional (inc. b del art. 221 del CPPF).

Tales datos convergen en el presente caso y resultan de entidad suficiente para presumir el riesgo de fuga del imputado.

Resultan relevantes las características particulares de los hechos atribuidos al nombrado conforme se desprende del requerimiento de elevación a juicio, que hemos desarrollado al inicio del presente resolutorio y al que nos remitimos tributo a la brevedad, que atentan contra valiosos bienes jurídicos tutelados como la libertad, la administración pública, el orden público y la salud pública.

En cuanto a la conducta atribuida a D’Uva Razzari, relativa a la explotación sexual de mujeres en la “zona roja” de esta ciudad, no podemos soslayar las distintas circunstancias agravantes que se



configuraron a su respecto mencionadas en la requisitoria de elevación a juicio, como la pluralidad de víctimas, la minoridad de dos de ellas, el medio comisivo empleado –abuso de la situación de vulnerabilidad-, la consumación de la ultrafinalidad del delito, como así también la comercialización de estupefacientes agravado este último por haber sido cometido en forma organizada por tres o más personas y por valerse de menores de dieciocho años para su comisión, lo que denota *per se* la especial gravedad del reproche penal.

A su vez, integra la severa imputación el haber brindado datos falsos e inducido a terceros a que aportaran información falaz vinculada al paradero de Johana Ramallo días después a su desaparición, con el objeto de desviar el curso de la investigación, conducta calificada como encubrimiento agravado por la gravedad del delito precedente –en tanto posteriormente se verificó su muerte-, y falso testimonio, cometido en dos oportunidades, una de ellas en grado de autor y la restante en carácter de instigador.

Por otra parte, al confirmar el auto de procesamiento de D’Uva Razzari y el dictado de su prisión preventiva el 9 de agosto de 2023, la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de esta jurisdicción, sostuvo que la situación del imputado y las condiciones que ameritaron su encierro cautelar permanecen vigentes.

Particularmente en referencia a la existencia de riesgos procesales existente en el marco del presente los magistrados se remitieron a los fundamentos vertidos por esa judicatura el 10 de marzo de 2023 en el marco del incidente de excarcelación N° 82 (actual FLP 76789/2017/TO2/65), en ese marco aseveraron que “*Algunos aspectos importantes son: la sospecha de que ha actuado de manera sistemática a través de una organización compleja, la identificación pendiente de otros involucrados, la forma violenta en la que se cometió el delito en el contexto de violencia de género, y la gravedad de haberse aprovechado de la vulnerabilidad desde una posición de poder sobre la víctima, quien podría ser atemorizada*”

En lo que se refiere a Federico D’Uva Razzari, señaló “*...que el encartado ha influenciado a testigos para eludir su*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

responsabilidad y obstaculizar el descubrimiento de la verdad, y que proporcionó una identificación falsa al inicio del proceso. Además, se tuvo en cuenta que carece de empleo estable y de residencia fija, y que abandonó los domicilios conocidos durante las investigaciones sustanciadas ante la justicia local”.

Para concluir, la alzada sostuvo que *“no se ha presentado ningún argumento convincente que refute estas circunstancias de peligro para el proceso, las cuales representan una amenaza real para su éxito en tanto indican que en caso de quedar en libertad, el acusado intentará eludir las consecuencias del proceso en su contra o dificultar el desarrollo del juicio”.*

Todas estas consideraciones señaladas constituyen pautas objetivas que permiten avizorar que, en caso de recuperar su libertad, el imputado podría intentar evadirse del proceso.

En otro orden de ideas, corresponde resaltar que la instrucción de la presente ha resultado por demás compleja dada la pluralidad de las conductas atribuidas a los imputados, la cantidad de legitimados pasivos y numerosas víctimas, sumado a los vastos elementos de prueba recabados, causas que corren por cuerda al presente y se han originado en otra jurisdicción.

No obstante, más allá del tiempo insumido en su tramitación, lo cierto es que desde la radicación del expediente en esta instancia en el mes de diciembre de 2023, se avanzó con celeridad en el trámite del proceso que se encuentra en la etapa plenaria, particularmente en el examen de admisibilidad de la prueba ofrecida por las partes, lo cual permite presumir que en un tiempo razonable se fijará fecha de debate, circunstancia que amerita mantener el encarcelamiento preventivo del imputado durante su sustanciación.

Todo lo expuesto, sumado a las particulares características del caso hasta aquí detalladas y el avanzado estado del proceso, me conducen a sostener que no resulta irrazonable el tiempo que Federico D’Uva Razzari lleva en prisión preventiva.

Bajo esta perspectiva, acreditada la existencia de riesgos procesales, de conformidad con la concreta petición del Sr. representante del Ministerio Público Fiscal y con la normativa legal



vigente, se encuentra verificada la necesidad de prorrogar la prisión preventiva de Federico D'Uva Razzari, por el término de un año, a fin de avanzar en el trámite del proceso hacia la sentencia definitiva y evitar una fundada sospecha de elusión a la Justicia (art. 1 y 3 de la ley 24.390, 319 del C.P.P.N y 221 del C.P.P.F.).

Tal es mi voto.

V.- Los señores jueces Nelson Javier Jarazo y José Antonio Michilini dijeron:

Que por compartir en sustancia sus fundamentos, adherimos al voto que lidera al acuerdo.

En tal sentido, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal

RESUELVE:

PRORROGAR LA PRISIÓN PREVENTIVA de FEDERICO HERNÁN D'UVA RAZZARI, por el término de un (1) año a partir, a partir del 13 de enero de 2025 (art. 1 de la ley 24.390, modificada por la ley 25.430; art. 210 y consiguientes del C.P.P. F, por contario).

Comuníquese lo resuelto a la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura.

Notifíquese y ofíciase.-

NELSON JAVIER JARAZO

JUEZ

GERMAN ANDRES CASTELLI

JUEZ

JOSE ANTONIO MICHILINI

JUEZ

Ante mi:

CRISTIAN MARTÍN AGUILERA

SECRETARIO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CRISTIAN MARTIN AGUILERA, SECRETARIO



#39534989#440665851#20241223140834187